Año 1847. Sábado 3 de julio. Núm. 79.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 566.

GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Ingeniero-Director de las obras de la carretera general de Vigo á Castilla en esta provincia, con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

En atencion á haberse exijido en algunos puntos de esta carretera los derechos pertenecientes á la Hacienda nacional ó municipales por los materiales que se emplean en las obras ó por los comestibles que consumen los operarios ocupados en ellas, he de merecer de V. S. tenga á bien disponer se dé publicidad á cuanto está prevenido por diferentes Reales órdenes sobre franquicias concedidas á las obras de caminos y sus operarios, que se hallan insertas en el Boletin oficial de caminos de 15 de noviembre de 1843 número 17, página 259 á 263; á fin de que se cumplan por parte de los alcaldes y demas funcionarios públicos, y que en su vista se devuelvan los derechos exijidos por aquel concepto.

En su consecuencia, he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia las Reales órdenes citadas en la anterior comunicacion para conocimiento del público, previniendo á los Alcaldes constitucionales de la misma y demas funcionarios se arreglen estrictamente á su contenido, sin dar lugar á quejas de esta naturaleza bajo su mas estrecha responsabilidad, que se les exijirá cual corresponda al abuso que hagan de sus instrucciones. Orense 26 de junio de 1847.=Nicolas de Castro.

ÓRDENES QUE SE CITAN.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Circular á los señores Gefes políticos é Ingenieros gefes de distrito.

Habiendo reclamado algunos contratistas el uso de las franquicias que por varias Reales órdenes estan concedidas á las obras de caminos y demas análogas y á los operarios que en ellas se ocupan, las cuales les han sido negadas en algunos pueblos, se insertan á continuacion todas las órdenes expedidas sobre este interesante punto para conocimiento de las autoridades locales que deben cuidar de que tengan el mas puntual cumplimiento, en obsequio del servicio público que es el objeto esencial de su concesion, y para que los ingenieros puedan reclamarlo.

Sobre exencion de los derechos de los comestibles, vino y licores que se vendan para el consumo de los empleados de las obras de caminos: asimismo sobre la exencion de los derechos de alcabalas y cientos á todos los materiales que se empleen en las obras; y sobre la libertad que deben gozar las obras de caminos y los empleados en ellas de abrir canteras, cortar leñas, y de proveerse de los pastos en los términos públicos y baldíos.

Con esta fecha comunica el señor D. Pedro de Lerena á los Directores generales de Rentas y al Intendente de Córdoba la Real orden siguiente:

»El señor Conde de Floridablanca pasó al Ministro de Hacienda de mi cargo una representacion del Director general de correos y caminos D. Joaquin de Iturbide, encargado de la construccion de la carretera de Andalucía, en la cual esponia que contra la exencion de alcabalas que han gozado las obras de caminos respecto á los materiales y otras cosas que necesitan, habia promovido instancia el gremio de tejeros y caleros de la ciudad de Córdoba ante el Intendente para que los operarios que el mismo Iturbide habia hecho ir de la Carolina para fabricar la cal que se gasta en los puentes y alcantarillas, pagasen un ocho por ciento de la que hubiesen hecho, sobre qué se formaron autos.»

»He dado cuenta al Rey de la citada representacion y de lo que manifestó sobre su contexto el señor Conde de Floridablanca; y enterado S. M. de todo, ha resuelto que no se cobren derechos algunos de los comestibles, vino y licores que se vendan para el consumo de todos los operarios empleados en la construccion de la citada carretera,

mandando que para evitar fraudes á la Real Hacienda se prohiba á los vivanderos que haya establecidos ó se establezcan en estas obras que puedan vender dichos comestibles, vino y licores á vecinos de las poblaciones ni á pasageros, bajo de las penas que parezcan correspondientes; quedando al cuidado del director Don Joaquin de Itúrbide, ó de quien le sustituya, celar con la mayor vigilancia este punto, y establecer de acuerdo con el Intendente las precauciones que se consideren mas oportunas á precaver todo abuso que pueda cometerse en perjuicio de las Rentas.»

»Asimismo ha resuelto S. M. que no se cobren los derechos de alcabala y cientos de la cal y de todos los demas materiales que se empleen en las obras de la espresada carretera, en atencion á ser de pública necesidad y utilidad, prohibiendo igualmente á los asentistas, ó á los que esten encargados de suministrarlos, que puedan vender porcion alguna á particulares, porque esta gracia recae precisamente sobre los que se empleen en las mismas obras, de que deberá cuidar mucho el director de ellas. =Lo que participo á V. SS. de orden del Rey para que dispongan su cumplimiento; en inteligencia de que al mismo efecto se comunica esta resolucion al Intendente de Córdoba, previniéndole que se han remitido los autos formados sobre la exaccion del ocho por ciento, por no haber tenido justo motivo el gremio de tejeros y caleros para pretender este derecho, y de que he pasado aviso de todo al señor Conde de Floridablanca, á fin de que haga los encargos correspondientes á Itúrbide para que no permita fraude alguno y cuide de que se observen puntualmente las reglas ó precauciones que acuerde con el Intendente conducentes á evitarlos.»

Para que esta resolucion sea completa segun V. S. solicitó por su representacion de 24 de marzo de este año, que pasé con el correspondiente oficio al señor Don Pedro de Lerena, dando motivo á la espresada declaracion, me ha mandado el Rey comunicar al Consejo la siguiente orden:

»En consideracion de haber declarado el Rey con fecha 4 del corriente por el Ministerio del despacho de Hacienda, que las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios deben ser exentos y libres de la paga de alcabala y demas derechos impuestos sobre los materiales y comestibles, por el grande interes que resulta al Estado de su ejecucion y costearse de fondos públicos; ha declarado tambien por el Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo que dichas obras y sus operarios deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña y de proveerse de los pastos en los términos públicos y baldíos, segun y como lo pueden hacer los mismos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia para que por este medio consigan las obras, sus operarios y caballerías todo el ausilio y comodidad posible. =Lo prevengo á V. I. para que lo comunique al Consejo, y se expida la provision correspondiente para su cumplimiento; en inteligencia de que por mi parte doy las órdenes convenientes á los directores de dichas obras para que eviten los fraudes, daños y perjuicios que puedan cometerse á la sombra de la insinuada ejecucion, haciéndoles responsables de cualquiera desorden que se cometa.»

He copiado á V. S. estas órdenes para que entendido de ellas, disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde. =Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 4 de junio de 1785. =El Conde de Floridablanca. =Señor D. Joaquin de Itúrbide.

Para que las justicias no molesten á los trabajadores, y les permitan los aprovechamientos de habitacion, leña y pastos.

Al Director general Don Vicente Carrasco en 18 de setiembre de 1789.

En vista de la representacion de Don Justo Pellon, y de lo que V. S. me informa, prevendrá de mi orden á las justicias de los lugares de San Cristobal y Tolocirio que de ningun modo molesten á los trabajadores que se hallan en el camino de San Cristobal á Olmedo, permitiéndoles los aprovechamientos como á los vecinos, pues á la menor queja que se me dé, se los castigará con severidad.

Que los empleados en caminos puedan cortar leña para su uso, con arreglo á las ordenanzas de montes: y deban ser tratados como los vecinos.

A los Directores generales de caminos en 6 de agosto de 1790.

Para que otra vez no suceda lo que ha ocurrido ahora con la justicia del Toboso y el mozo del celador del camino sobre cortar leña, ha resuelto el Rey que se comunique á las justicias la Real orden que permite á los empleados en el camino, con arreglo á las ordenanzas de montes, cortar la leña necesaria á cincuenta pasos del camino, y sean tratados como los demas vecinos de la jurisdiccion donde tengan su residencia; advirtiéndoles que si no lo cumplen serán responsables de los daños y perjuicios, por lo cual las deberán sentar en los libros capitulares para que se obedezcan.

En consecuencia de esto prevengo á V. SS. estiendan la referida orden, y me la remitan á la firma para dirigirla á las justicias y pueblos de las carreteras.

Sobre que no se impida á los trabajadores y demas empleados en la construccion de las carreteras Reales el aprovechamiento de pastos para sus bestias y de la leña y maderas para composicion de comida y ejecucion de obras.

En 12 de agosto de 1792.

Con fecha de 12 del presente agosto se ha enviado una orden al alcalde mayor y ayuntamiento de la villa de San Clemente en estos términos:

»Prevengo á Vds. de orden del Rey que no impidan á los trabajadores y demas empleados en la construccion de la carretera Real el aprovechamiento de pastos para la manutencion de sus bestias, y de la leña y maderas necesarias para componer su comida y ejecucion de las obras, segun está mandado por Real orden de 4 de junio de 1785; señalándoles para ello el terreno necesario á las inmediaciones de las obras, y cuidando no causen perjuicio alguno en los sembradores y vallares; en la inteligencia que pagarán el daño, y se les impondrá la pena correspondiente.»

Comunico á V. S. esto para que como director de la carretera de Valencia haga se le dé cumplimiento exacto.

Notas 4.ª y 5.ª de la ley 7.ª, título 35, libro VII de la Novísima Recopilacion, promulgada en 8 de octubre de 1778.

Por Reales órdenes expedidas por las vias reservadas de Hacienda y Gracia y Justicia en 4 y 6 de junio de 1785 se sirvió el Rey declarar que las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios deben ser exentos y libres de la paga de alcabala y demas derechos impuestos sobre los materiales y comestibles; y que dichas obras y sus operarios deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña, y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, segun y como lo pueden hacer los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y órdenes de la materia, para que por este medio consigan las obras, sus operarios y caballerías todo el ausilio y comodidad posible.

Y por Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 5 de abril de 1805 con referencia de las anteriores Reales órdenes, se mandó encargar á las justicias su puntual observancia; añadiendo que en los parages donde no se encuentren otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad, sino en las propiedades de los particulares, será muy conveniente para la utilidad pública que éstos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasacion, y usando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que es debido á la propiedad.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y CAMINOS.

Circular.

El Excmo. señor Superintendente general de la Renta con fecha 20 de octubre último se ha servido comunicar á esta Direccion la Real órden que sigue:

Con esta fecha digo al Decano del Consejo Real lo siguiente.=Excmo. señor: La Direccion general de correos ha hecho presente los obstáculos que á cada paso tiene que superar el ayudante de caminos Don José de Azas, encargado de las obras de la carretera general de Aragon, por no prestarse las autoridades locales á ausiliar á los dependientes del ramo, á quienes no guardan los fueros y exenciones que les estan concedidas por repetidas soberanas resoluciones, como ha sucedido en la villa de la Almunia, en que el alcalde primero se propasó hasta arrestar al asentista que quiso hacer leña en una dehesa correspondiente á los propios de aquel pueblo con objeto de fabricar cal para la construccion del portazgo de Palacios, cuyo procedimiento ha sostenido el Intendente de Zaragoza, dando márgen á diferentes contestaciones, y á que por último haya tenido que comprarse aquel material á particulares, con perjuicio de los intereses del ramo de caminos. Enterado S. M. se ha servido resolver, conformándose en un todo con lo propuesto acerca de este asunto por la espresada Direccion de correos, que á fin de quitar de raiz semejantes obstáculos se renueve la nota 4.ª de la ley 7.ª, título 35, libro 7 de la Novísima Recopilacion, promulgada en 8 de octubre de 1778, en la que se espresa que por Reales órdenes expedidas por las vias reservadas de Hacienda y Gracia y Justicia en 4 y 6 de junio de 1785, se sirvió S. M. declarar que las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, segun y como lo pueden hacer los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia, para que por este medio consigan las obras, sus operarios y caballerías todo el ausilio y comodidad posible. Al propio tiempo es la soberana voluntad de S. M. que el Consejo Real disponga el exacto cumplimiento por todas las autoridades del Reino de la espresada ley, de modo que á lo sumo pueda solo obligarse al ramo de caminos, si los aprovechamientos estan destinados á cubrir las cargas municipales de los pueblos, á que satisfaga aquella cuota que se justiprecie por valor de las leñas que se corten y perjuicio en las canteras que se abran, siempre que paguen igualmente los vecinos de los pueblos las cuotas que les quepan, segun los aprovechamientos que disfruten.

La que trasladamos á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid.... de noviembre de 1831.= Atanasio de Melgar.= Santiago Usoz y Mozi. = José Agustin de Larramendi.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS.

Circular.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del despacho del Fomento general del Reino con fecha 18 del corriente se ha servido trasladar a esta Direccion la Real orden siguiente:

Al director general de propios digo con esta fecha lo que sigue.=La Direccion general de caminos hizo presente á este Ministerio que D. José Casals y Remisa, contratista de las carreteras de Jaen á Bailen y de Granada á Málaga y Motril, le habia pedido que la sostuviese en las exenciones que le corresponden en razon de su contrata, respecto á que se le obligaba por la justicia de la Guardia á pagar cuatro maravedís en libra de carne de la que consumian los confinados á obras enfermos en aquel hospital, y que el Intendente de Jaen, subdelegado de propios del partido, le negaba la licencia para cortar astiles para mangos de herramientas en el monte llamado Mataregid. Enterada S. M. la Reina Gobernadora, como tambien de lo informado por V. I. en 26 de abril último, y de lo espuesto en su vista últimamente por la citada Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que comunique á V. S. la Real órden de 20 de octubre de 1831, para que circulándola á los subdelegados de las provincias dispongan se guarde y cumpla en todas sus partes.

2.º Que se observe la Real órden de 4 de junio de 1785, y se entiendan comprendidos en ella, tanto los confinados destinados á las obras de las tres indicadas carreteras, como todos los otros operarios de estas y demas del Reino, quedando exentos de todo pago de derechos que adeuden los comestibles de su consumo.

Y 3.º Que se devuelva á Casals y Remisa cuanto se le haya exijido por la justicia de la Guardia, en razon de los cuatro maravedís en libra de carne de la suministrada á los confinados enfermos en el hospital de aquella villa, por haber contratado con la Direccion de caminos libre de todo pago la provision de este artículo.

Lo que transcribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes = Dios guarde á V. muchos años. Madrid... de noviembre de 1833.= José Agustin de Larramendi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Quinta seccion.

Al señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha el de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

»D. Mariano Leford, del comercio de Cadiz y empresario de las obras del camino de Bonanza al Puerto de Santa Maria, ha recurrido á S. M. la Reina Gobernadora solicitando que con arreglo á lo espresamente prevenido en varias Reales órdenes se declare á la empresa de su cargo libre del pago de toda clase de derechos, así de los pertenecientes á la Hacienda pública como de los municipales, por todos los materiales y comestibles que en ella se consuman y que se le devuelvan los que hasta aquí se le han exijido, respecto á que se le obliga al pago de ellos por las oficinas de Rentas y por el ayuntamiento de San Lucar de Barrameda á consecuencia de haber puesto reparo la Direccion general de Rentas á que estuviese libre de derechos su empresa sin espresa Real órden que así lo determine. En la nota 4ª de la ley 7.ª, título 35, libro 7.º de la Novísima Recopilacion se espresa que »por Reales órdenes expedidas por las vias reservadas de Hacienda y Gracia y Justicia en 4 y 6 de junio de 1785 se sirvió el Rey declarar que las obras de puentes y caminos públicos con sus operarios deben ser exentos y libres de la paga de alcabala y demas derechos impuestos sobre los materiales y comestibles; y que dichas obras y sus operarios deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña, y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, segun y como pueden hacerlo los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia, para que por este medio consigan las obras, sus operarios y caballerías todo el auxilio y comodidad posibles.»

Esta Real disposicion está vigente, y se mandó su puntual observancia por Real órden de 18 de noviembre de 1833 expedida con motivo de una reclamacion que hizo la casa de Casals y Remisa, contratista de las carreteras de Jaen á Bailen y de Granada á Málaga y á Motril, declarándose que se comprendiesen en esta exencion á los confinados que trabajan en las obras de las tres indicadas carreteras, así como todos los operarios de estas y demas del reino, quedando exentos de todo pago de derechos que adeuden los comestibles de su consumo; y para evitar fraudes á la Hacienda pública está prevenido por punto general que se probiba á los vivanderos que haya establecidos ó que se establezcan en esta clase de obras, que puedan vender dichos comestibles, vino y licores á vecinos de los pueblos ni á pasajeros bajo las penas que parezcan convenientes, quedando á cargo del Director de las obras celar con la mayor vigilancia este punto, y establecer de acuerdo con el Intendente las precauciones que se consideren mas oportunas para precaver todo abuso. En vista de unas disposiciones tan terminantes, y porque así lo exigen de rigurosa justicia las condiciones bajo las cuales se celebró la contrata para la construccion del camino de Bonanza al Puerto de santa María; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar

que se exima á la empresa de Leford de toda clase de derechos, así de los pertenecientes á la Hacienda pública como de los municipales, por todos los materiales y comestibles que en ella se consuman, y que se devuelvan los que hasta aquí se les hayan exigido.»

De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1839. =El subsecretario, Juan F. Martinez.=Sr. Director general de Caminos.

NÚMERO 667.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha de hoy me dice lo siguiente.

He de merecer de V. S. se sirva reiterar á los alcaldes constitucionales y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de la provincia, el cumplimiento de lo que tuve el honor de manifestar á V. S. en mi comunicacion de 17 de diciembre de 1846 que se halla inserta en el Boletin de la misma del martes 22 de dicho mes número 153, á fin de impedir por todos los medios que les sugiera su celo que los quintos del actual reemplazo cometan el feo delito de desercion; encargándoles que cualquiera que entre en el pueblo de su naturaleza, lo arresten y conduzcan á mi disposicion aunque se presenten con licencia, debiendo desde luego considerarse como falsa, puesto á que á nadie se le concede por estar así prevenido por Reales órdenes; ordenando tambien á los referidos señores alcaldes hagan iguales indicaciones á los regidores y pedáneos de sus respectivas jurisdicciones, á fin de que no aleguen ignorancia y pueda (caso que no espero de su patriotismo suceda) imponérseles la responsabilidad que estoy dispuesto hacer efectiva á los que directa ó indirectamente infrinjan dichas disposiciones.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los alcaldes y mas dependientes de proteccion y seguridad pública cumplan y ejecuten, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuanto se previene en la preinserta comunicacion y en la que en ella se cita, inserta en el número 153 del martes 22 de diciembre del año próximo pasado; advirtiendo que de no verificarlo así, adoptaré para su remedio providencias muy sérias. Orense 28 de junio de 1847.=Nicolas de Castro.

NÚMERO 668.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Reino me dice en 22 del actual lo que copio.=Acompaño á V. S. la adjunta relacion espresiva de los puntos de este distrito cuyas comandancias militares se hallan vacantes, á fin de que haciéndolo saber á los individuos que puedan optar á ella, curse V. S. informando las instancias de los que lo deseen.

Lo que traslado á V. S. con inclusion de copia de la relacion que se cita á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin de esta provincia á los efectos que indica el anterior inserto.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA.

Relacion de los puntos cuyas Comandancias militares se encuentran vacantes hoy dia de la fecha.

Comandancias militares.	Provincias á que corresponden.
Corcubion.	Coruña.
Negreira.	
Puentedeume.	
Trives.	Orense.
Valdeorras.	
Viana.	
Caldas de Reyes.	Pontevedra.
Puenteareas.	
Puentecaldelas.	
Tabeirós.	

Santiago 22 de junio de 1847.=El segundo comandante de C. M., Miguel de la Puente.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Orense 30 de junio de 1847.=Nicolas de Castro.

NÚMERO 669.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia en 19 del corriente lo que sigue.

Cuando por Real orden de 29 de junio del año anterior se autorizó la libre exportacion de la moneda, no pudo preverse el caso que posteriormente se ha verificado de una crisis monetaria como la que existe en el vecino Reino, y se ha hecho sentir con mas fuerza en la Península, en razon á que siendo allí mas cuantiosas las transacciones mercantiles, y no corriendo en España mas moneda gruesa que la acuñada en Francia, tiende á salir con una fuerza proporcionada á las mayores necesidades que tiene que llenar con perjuicio de las de nuestro comercio. Penetrada de esto S. M., y considerando ademas los graves inconvenientes que podrian resultar en el tránsito del antiguo al nuevo sistema monetario, y deseosa de evitar los efectos de especulaciones fundadas en el acaparamiento de ciertas especies de moneda de plata, que ó esportadas del Reino, ó retiradas de la circulacion podrian producir conflictos en las operaciones mercantiles, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Queda prohibida la extraccion de toda clase de plata amonedada, labrada ó en pasta, excepto la procedente de las minas de la Península que lleve el sello de haber satisfecho el 5 por 100 por el derecho de beneficio establecido por la ley de minería.

2.° Esta disposicion durará hasta que introducida la nueva moneda segun el decreto de 31 de mayo, y establecido el curso natural de las respectivas especies, convenga modificarla ó revocarla.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1847.=Salamanca.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 26 de junio de 1847.=Felipe de Ariño.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.